

IP 9/07

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento Regulator de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba

Fecha de aprobación:  
*Pleno de 19 de abril de 2007*



**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por decreto 12/2005, de 3 de febrero**

Con fecha 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero

Dicha solicitud se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, procede seguir el procedimiento ordinario.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión de 10 de abril de 2007, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión de 12 de abril de 2007, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó el día 19 de abril de 2007.

## **I.- Antecedentes**

### **Normativos de ámbito estatal:**

- El Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.



- El Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.

**Normativos de ámbito autonómico:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que declara en su artículo 32.1.23<sup>a</sup> que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que derogó el Decreto 180/2000, de 27 de julio y el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre, y que es objeto de la presente modificación parcial.

- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego y los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 144/2003, de 26 de diciembre, que ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002.

- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

- Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas.



## **Audiencia**

El Proyecto ha sido ampliamente consultado, en su fase de audiencia, a las principales asociaciones de fabricantes y operadores del sector de máquinas recreativas y de azar, a los consumidores y usuarios y a los representantes de los empresarios de hostelería.

## **Otros**

- Informe Previo 15/05 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006 de 6 de abril).

- Informe Previo 5/04 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005 de 9 de febrero).

- Informe Previo 6/97 del CES sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).

## **II.- Observaciones Generales**

**Primera.-** El Decreto 12/2005, de 3 de febrero, regula en la actualidad el sector de máquinas de juego y de los salones donde se instalan, considerando la Administración Regional que el momento actual resulta oportuno para abordar una serie de modificaciones relativas a los requisitos técnicos de las máquinas reguladas en el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León.

En primer lugar, se trata de actualizar la consideración que se dio en el actual Reglamento a los juegos recreativos explotados a través de soportes informáticos, tales como los videojuegos y otros programas informáticos que se consideran también como máquinas recreativas de tipo "A".



En segundo lugar, se abordan una serie de modificaciones puntuales en las condiciones técnicas de las máquinas de tipo “B”, tratando de adecuarlas al contenido del acuerdo adoptado en la Comisión Sectorial del Juego, en noviembre de 2004.

En tercer lugar, se pretende hacer viable la explotación de las máquinas de tipo “D”, o de premio en especie, en el territorio de Castilla y León, para lo que se flexibiliza la regulación, eliminando las dificultades que encuentran las empresas en la homologación de este tipo de máquinas.

### **III.- Observaciones sobre el contenido del Proyecto**

**Primera.-** El Proyecto objeto de informe consta de un artículo único, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única. Se acompaña de un Anexo, por el que se modifica parcialmente el articulado del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

**Segunda.-** El artículo único modifica las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera del Decreto 12/2005.

En lo que se refiere a la Disposición Transitoria Segunda, la modificación supone la ampliación del plazo de adecuación a la nueva normativa fijado para los titulares de los establecimientos donde se exploten las máquinas previstas en el apartado 4 del artículo 7 de dos a tres años.



La segunda modificación, que afecta a la Disposición Transitoria Tercera, elimina la limitación relativa a la longitud del mostrador o de la barra donde se dispensen bebidas, de forma que podrán permanecer como están.

**Tercera.-** En el Anexo, que consta de dieciséis apartados, se modifican los artículos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 31, 36, 37, 43, 52, 61 del Reglamento y el apartado III del Anexo del mismo.

El apartado 1 modifica el artículo 5 “Clasificación y definición de las máquinas” ampliando el concepto de máquinas a los aparatos dispensadores de billetes o boletos de juego, así como aquellos aparatos que permitan participar en apuestas o sorteos de cualquier tipo.

El apartado 2 modifica el artículo 7 “Máquinas de tipo “A” o recreativas”, en su apartado 4, incluyendo en este grupo de máquinas los juegos recreativos sin premio desarrollados a través de ordenadores y otros soportes informáticos.

Además, con esta nueva redacción se abre la posibilidad que los mencionados ordenadores personales o soportes informáticos ofrezcan los servicios informáticos previstos en el apartado e) del artículo 2 del Reglamento, supuesto que en la actualidad está expresamente prohibido.

El último párrafo de este apartado, nuevo en el texto que se informa, establece la homologación de determinados juegos recreativos.

El apartado 3 modifica el artículo 9, incrementando sensiblemente los importes, tanto del contador de créditos, como de la devolución de cambio y fijando un máximo de tres juegos homologados para cada máquina de tipo “B”.

El apartado 4 modifica el artículo 10 “Requisitos de precio y premio de las máquinas de tipo “B””, incrementando el número máximo de partidas que se pueden realizar simultáneamente, así como los importes de los premios.



El apartado 5 modifica el artículo 11 “Dispositivos opcionales” estableciendo la posibilidad de realizar simultáneamente hasta tres partidas e incrementando el premio máximo.

El apartado 6 modifica el artículo 12 “Interconexión de máquinas de tipo “B””, se incrementa el premio máximo que pueden otorgar las máquinas de tipo “B” interconexionadas.

El apartado 7 modifica el artículo 13 “Máquinas especiales de tipo “B” para salones de juego, bingos y casinos”, en el sentido de incrementar el importe de los premios.

El apartado 8 modifica el artículo 18 “Máquinas interconectadas a carruseles de máquinas de tipo “C””. Por una parte, se prohíbe totalmente la publicidad en el exterior del establecimiento del importe del premio, cuando hasta ahora cabían excepciones si había autorización expresa; y por otra parte, se añade un nuevo apartado, el 5, por el que se permite la homologación de modelos de máquinas especiales de tipo “C” multipuesto que desarrollen el juego de ruleta con determinadas características.

El apartado 9 modifica el artículo 19 “Máquinas de tipo “D” o de premios en especie”, introduciendo la novedad de que el premio se pueda obtener indirectamente mediante su canje por una serie de vales, fichas o elementos similares.

El apartado 10 modifica el artículo 31 “Autorizaciones de explotación: solicitud, tramitación y resolución” regulando por primera vez la autorización de explotación para videojuegos o programas informáticos.

El apartado 11 modifica el artículo 36 “Locales o establecimientos de instalación”, introduciendo una importante novedad, en el sentido de que a partir de la entrada en vigor del Decreto, estará permitido instalar máquinas de tipo “D” en los



salones de juego, además de en los establecimientos en que estaba permitido hasta ahora.

El apartado 12 modifica el artículo 37 “Número máximo de máquinas por establecimiento” se especifica, en el apartado 1.f) que se trata de máquinas de tipo “B”, cuando se fija el número de máquinas a instalar en las salas de bingo.

El apartado 13 modifica el artículo 43 “Extinción” cambiando el plazo de la extinción de autorización de emplazamiento por falta de instalación de alguna máquina de juego, que pasa de ser un plazo de tres meses cada dos años a un plazo de seis meses.

El apartado 14 modifica el artículo 52 “Clases de salones” para regular los establecimientos que tengan instalados soportes informáticos que sean utilizados para explotar juegos recreativos (los previstos en el artículo 7.4 del Reglamento) y las cibernetas. Por otra parte, se permite la instalación de máquinas de tipo “D” en los salones de juego de tipo “B”.

El apartado 15 modifica el artículo 61 “Régimen de los salones”, dando cabida a las cibernetas.

El apartado 16 modifica el apartado III del Anexo del Reglamento, que se refiere a las condiciones técnicas de los salones recreativos y de juego, y concretamente a las condiciones que deben reunir los aseos de estos establecimientos.





#### IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** El artículo único modifica, como ya se ha señalado, las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto 12/2005. Con respecto a la disposición transitoria tercera, la nueva redacción elimina la limitación relativa a la longitud de la barra o mostrador en los salones de juego que dispongan de servicio de bar.

Sin embargo, esta limitación se mantiene en el artículo 61 del Reglamento vigente y, de ser así, no se estarían exigiendo los mismos requisitos a los salones recreativos y de juego que ya estén funcionando a la entrada en vigor del Decreto y a los de nueva creación, por lo que el CES considera que debería aclararse este aspecto.

Todo ello, tratando de evitar la inseguridad jurídica que crea la modificación continuada de la normativa en vigor.

**Segunda.-** El proyecto de Decreto plantea la modificación sobre el vigente Reglamento en varios de sus apartados (4, 5, 6, 7, 8 y 9), cambios que permiten mejorar y elevar los importes de los premios máximos, hecho que tendrá efectos positivos en la recaudación, tanto para los empresarios del sector como para la Administración Regional por los ingresos tributarios que conlleva.

**Tercera.-** El apartado 13 modifica el artículo 43 del Reglamento, que regula la extinción de la autorización de emplazamiento. En la nueva redacción se establece como causa de extinción la falta de instalación de alguna máquina de juego durante el plazo de seis meses, frente a la redacción actual, que fija un período de tres meses cada dos años de vigencia de la autorización de emplazamiento.

El CES, en su Informe Previo 5/04, recogía en sus observaciones particulares, la novedad que suponía prever como uno de los casos de extinción, la falta de



instalación de alguna máquina de juego durante el plazo de tres meses por cada dos años de vigencia de la autorización, sin necesidad de que el citado plazo transcurriera de forma ininterrumpida, frente a la anterior regulación, que fijaba un plazo de seis meses cada dos años.

El mencionado cambio parecía responder a la intención de evitar abusos por parte de los operadores sobre los propietarios de los establecimientos, al estar obligados a instalar efectivamente sus máquinas en ello. El CES considera que deberían aclararse las razones de este nuevo cambio en la regulación de las extinciones de las autorizaciones de emplazamiento y que se debería especificar en todo caso, si los seis meses deben ser continuados o bien se pueden acumular.

**Cuarta.-** Por último, el CES considera que en el trámite de audiencia, debería haberse consultado a los agentes sociales más representativos de la Comunidad de Castilla y León, al estimar necesario conocer su opinión sobre la norma objeto de informe.

## **V. – Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** El Consejo Económico y Social de Castilla y León considera necesaria la actualización de la regulación aplicable a las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego, adaptándola a las necesidades de este sector de la economía, que está en permanente cambio, que persigue el Proyecto de Decreto que se informa.

No obstante, teniendo en cuenta que el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones se aprobó hace solo dos años, se plantean dudas sobre las razones que en tan corto período de tiempo han hecho precisa una modificación de tanto calado como la que se propone en el proyecto de Decreto, bien porque en dos



años hayan cambiado sustancialmente las condiciones de este sector de la economía, bien porque la primera regulación no hubiera abordado la totalidad de aspectos que precisaban modificaciones o no hubiera sido consensuada con los representantes del sector.

En este mismo sentido, no se entiende la modificación de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 12/2005, por la que se amplía de dos a tres años el plazo para que los titulares de los establecimientos donde se exploten las máquinas previstas en el apartado 4 del artículo 7, se adecuen a los requisitos establecidos en el Reglamento vigente, cuando ya han transcurrido los dos años fijados en el citado Reglamento y, por tanto, todos los afectados deberían estar ya adecuados.

**Segunda.-** El CES desea reiterar en este momento algunas de las Recomendaciones que incluyó en su Informe Previo 5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León, en concreto la Tercera, la Cuarta y la Quinta.

“Tercera.- El CES se muestra de acuerdo con la inclusión en el proyecto de unas prohibiciones generales relativas a las máquinas cuya utilización pueda perjudicar a la infancia y la juventud, o hagan apología de la violencia o cualquier forma de discriminación.”

“Cuarta.- Parece razonable que las exigencias sobre las características de las máquinas sean similares en todas las comunidades autónomas, al objeto, por una parte, de facilitar la libre circulación de bienes y mercancías entre los diferentes ámbitos territoriales autonómicos, así como la libertad de establecimiento de industrias y fabricantes en cualquier punto de la geografía española. En base a ello se recomienda la armonización de las normativas autonómicas en materia de máquinas recreativas y de azar.”



“Quinta.- El CES considera conveniente que en Decreto se haga una referencia expresa al cumplimiento de las condiciones necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas.”

**Tercera.-** El CES mantiene su preocupación, ya expresada en su Informe Previo 5/04, por evitar que en los salones recreativos de tipo “A” se despache y consuma cualquier tipo de bebidas alcohólicas y, en este sentido, considera que podría haberse aprovechado la modificación del Reglamento propuesto en este proyecto de Decreto, para incluir como infracción grave “servir bebidas alcohólicas en salones recreativos”, dado el riesgo que supone el libre acceso de menores a este tipo de establecimiento.

Valladolid, 19 de abril de 2007

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández